

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 pº de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 d.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4389.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia, en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 490

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Ayuntamientos.—Siendo muchos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que han dejado de dar cumplimiento á la circular de este Gobierno publicada en el BOLETIN OFICIAL número 4363 correspondiente al día 10 de Enero último, en la que les reclamaba resumen del número clasificado de vecinos, domiciliados y transeúntes, me veo en el sensible caso conminar á los morosos con el máximo de la multa que autoriza el artículo 184 de la ley municipal, si dentro

el improrrogable plazo de 3.º día no cumplan el mencionado servicio.

Palma 11 Marzo de 1895.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 491

Se ha recibido en este Gobierno civil el título de Licenciado en Derecho expedido á favor de D. Miguel Rosselló y Alemañá.

Lo que anuncio en este periódico para que llegue á conocimiento del interesado y pueda pasar á recogerlo en los días y horas hábiles de oficina.

Palma 11 Marzo de 1895.

El Gobernador,

Victoriano Guzman

Núm. 492

Circular.—Presupuestos carcelarios.—Aprobado por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido de Mahón para el próximo año económico de 1895-96 y el repartimiento formado por el Alcalde de dicha ciudad á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886; se publica á conti-

nuación el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender á las obligaciones de la Cárcel del mismo, á cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios para el citado periodo económico la cantidad que respectivamente les ha sido señalada.

Palma 12 Marzo de 1895.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Reparto que se cita

PUEBLOS	Habitantes	Pesetas
Mahón.	17.397	1.998'60
Ciudadela.	8.431	967'28
Alayor.	5.113	586'61
Mercadal.	3.029	347'52
Villa-Carlos.	2.581	293'47
Ferrerías.	1.305	149'72
TOTAL.		4.343'20

Núm. 493

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Circular.—La Comisión provincial á tenor de lo que dispone el párrafo 2.º del

artículo 23 de la ley orgánica del poder judicial, y previa la declaración de urgencia que establece el art. 98 de la ley provincial ha acordado, en sesión de ayer repartir entre los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Menorca la cantidad de 1305 pesetas 25 céntimos á que asciende el presupuesto de los gastos de alquiler y mobiliario de la casa para el Juzgado de Instrucción de aquel partido, y Tribunal del Jurado, correspondiente al próximo año económico de 1895 á 96; cuyo repartimiento se publica á continuación á fin de que los referidos Ayuntamientos puedan presentar sus reclamaciones en agravio de la cuota que les ha correspondido para atender al espresado servicio.

Palma 9 de Marzo de 1895.—El Vicepresidente, José Socias.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Repartimiento que se cita.

	Pesetas.
Mahon.	652'63
Ciudadela.	395'95
Alayor.	173'64
Mercadal.	61'70
Ferrerías.	10'40
Villa-Carlos.	10'93
Total.	1305'25

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 494

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.te	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMO	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	27'00	18'00	»	»	»	0'50	1'25	0'25	1'15	1'50	2'00	1'70	0'08	0'08
Inca	22'00	18'00	»	20'00	0'50	0'50	1'25	0'18	0'50	1'50	»	»	0'04	»
Mahón.	25'00	17'10	»	23'00	0'44	0'50	1'30	0'50	0'80	1'75	1'75	1'75	0'08	0'07
Manacor	27'50	16'20	»	»	0'50	0'48	1'25	0'06	0'48	1'15	»	1'12	0'06	0'06
Palma	28'75	19'40	»	22'50	0'50	0'62	1'33	0'45	1'10	1'74	1'98	1'56	0'08	0'08
TOTALES.	130'25	88'70	»	65'50	1'94	2'60	6'38	1'46	4'03	7'64	5'73	6'13	0'34	0'29
Precio-medio general en la provincia.	26'05	17'74	»	21'83	0'48	0'52	1'27	0'29	0'80	1'52	1'24	1'53	0'06	0'07

QUINTAL MÉTRICO

Pesetas. Cts.

LOCALIDAD

TRIGO.	{ Precio máximo.	28'75	Palma
	{ Idem mínimo.	22'00	Inca
CEBADA.	{ Idem máximo.	19'40	Palma
	{ Idem mínimo.	16'20	Manacor

Palma 11 de Marzo de 1895.—El Secretario del Gobierno, R. Gonzalez Atané.—V.º B.º—El Gobernador, Victoriano Guzman

D. Pedro Antonio Bauzá y Bennasar, Juez Municipal Letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma, y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en los autos declarativos de menor cuantía, promovidos ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, por D. Bernardo Veñy y Vidal, vecino de esta ciudad, obrando en el concepto de apoderado de D.^a Margarita Tomás y Rosselló, contra D. Guillermo Ripoll cuyo segundo apellido se ignora, ó en su caso y lugar contra sus causahabientes y sucesores; se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:—En la ciudad de Palma de Mallorca á doce de Enero de mil ochocientos noventa y cinco: habiendo visto el Sr. D. Pedro Antonio Bauzá y Bennasar, Juez municipal del distrito de la Catedral de la misma ciudad y como tal accidentalmente encargado del despacho de la judicatura de primera instancia de este partido, los presentes autos declarativos de menor cuantía, promovidos por D. Bernardo Veñy y Vidal, de sesenta y un años de edad, viudo, sin profesion, vecino de la presente ciudad, obrando en el concepto de apoderado de D.^a Margarita Tomás y Rosselló, defendido por el abogado D. Enrique Sureda y representado por el procurador D. Cayetano Abrines contra D. Guillermo Ripoll cuyo segundo apellido se ignora, ó en su caso y lugar contra sus causahabientes y sucesores, representado por los estrados de este Juzgado por no haber comparecido en los autos, sobre cancelación de cierto gravamen y—Fallo: Que declaro haber lugar á la demanda deducida por D. Bernardo Veñy y Vidal como apoderado de D.^a Margarita Tomás y Rosselló contra D. Guillermo Ripoll ó sus causahabientes ó sucesores y en su consecuencia extinguida la fianza constituida á favor de aquella, sobre la finca, consistente en una casa botiga y primer piso, número once y trece de la calle de Miró de esta ciudad, propia de la misma Tomás de que se ha hecho mérito anteriormente, condenando al demandado ó sus herederos á estar y pasar por esta declaración y luego que sea firme la presente, espídase el correspondiente mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido á fin de que secancele la hipoteca constituida en razon de dicha fianza; publicándose esta sentencia en forma que determina el artículo setecientos ochenta y nueve de la ley procesal, en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así lo acordó y firma el antedicho Sr. Juez accidental de que yo el Escribano: doy fé.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Antonio Tomás.

Y para que sirva de notificación en forma á D. Guillermo Ripoll ó sus causahabientes ó sucesores, que se hallan en ignorado paradero y domicilio, se expide el presente edicto.

Palma de Mallorca á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Antonio Tomás.

D. Guillermo Vidal y Saénz, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por la presente cédula se hace saber: que por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, mediante providencia de veinte de Febrero último dada en los autos ejecutivos se siguen á instancia de D. Miguel Llodrá y Negre contra Jaime Coll y Pericás, mediante la que queda acordado se haga saber á Miguel Coll y Pericás y Gregorio Crespí Expósito y sus sucesores ó causahabientes caso de que aquellos hubiesen fallecido, el estado de la ejecución que es el de tenerse que proceder al avalúo de la casa número veinte y seis de la calle Nueva de la villa de Lloseta propia del Jaime Coll; que se halla afecta á varias hipotecas impuestas

por el ejecutado á favor de dichas personas, para que á tenor de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, puedan intervenir en el avalúo y subasta de la indicada finca; haciéndoseles esta notificación por medio de la presente cédula por ignorarse su domicilio.

Palma dos de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Guillermo Vidal.

D. Vicente Gotarredona de Serralde, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé: que en el juicio declarativo de menor cuantía seguido en dicho Juzgado á instancia del Procurador D. Mariano Palerm en nombre de D.^a Lucia Planells y Comens, contra D. Juan Ramón Loaliza y Tur, sobre reclamación de ochocientas treinta pesetas é intereses, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, son como sigue:—En la ciudad de Ibiza á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, el Señor D. Juan García Taheño y Calvo Rubio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio civil ordinario de menor cuantía seguido entre partes de la una, D.^a Lucia Planells y Comens, mayor de edad, viuda, propietaria, y vecina de la Parroquia de S. Miguel del término municipal de San Juan, representada por el Procurador don Mariano Palerm y Tur y defendida por el Letrado D. Juan Gotarredona, y de la otra, D. Juan Ramón Loaliza y Tur, también mayor de edad, viudo, procurador que fué de este Juzgado, en rebeldía y representado por estrados, sobre pago de pesetas.—Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. Juan Ramón Loaliza y Tur á que pague dentro de tercero día á la demandante D.^a Lucia Planells y Comens la suma de ochocientas treinta pesetas, con más los intereses de la misma á razón de seis por ciento anual y á contar desde el día diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y dos y en todas las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve y á el referentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Juan G. Taheño.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma en la Audiencia publica del día de su fecha de que doy fé.—Vicente Gotarredona.

Y para el cumplimiento de lo mandado en la referida sentencia libro el presente en Ibiza á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Vicente Gotarredona.—V. B. G. Taheño.

D. Juan Gotarredona y Gea, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Ibiza, Provincia de las Baleares.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º Certificación de nacimiento: Segundo Certificación de buena conducta moral, expedido por el Alcalde del domicilio del interesado, y 3.º La certificación de exámen y aprobación conforme al reglamento ya citado, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Ibiza dos de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Gotarredona.—P. S. M.—Juan Tur Riera, Secretario.

D. Mateo Llull y Más, Agente Ejecutivo del partido judicial de Manacor.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 1.º Marzo de 1895 he dictado en el espediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la contribución Territorial se sacan á subastá por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 18 de Marzo de 1895 á las diez de su mañana en el local de las Casas Consistoriales de esta villa, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la regla 5.ª del artículo 4.º del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Campos 2 Marzo de 1895.—El Agente, Mateo Llull.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.	Valoración — Pesetas
Lorenzo Barceló Blanch, se le embargan dos cuarteradas de tierra secano, situadas en el predio denominado Son Font.	760
Andrés Barceló Galereta de Felanitx, se le embargan cuatro cuarteradas, dos cuarterones, secano y monte bajo, situadas en el puesto denominado Torrent de C. Areu Más.	520
Damian Coll Mulet de Lluchmayor, se le embargan dos cuarterones trece destres secano, situados en Son Busqueret.	100
Gregorio Jaume de Lluchmayor, se le embargan dos cuarteradas, dos cuarterones, setenta y cinco destres secano, situadas en C. Estela.	900
Juana Ana Salvá Morla de Lluchmayor, se le embargan cuatro cuarteradas secano, en Las Sitjolas.	700
Bartolomé Cerdá Tingo, se le embarga una casa y corral situada en la calle Nueva número 69.	375
Bartolomé Obrador de Felanitx, se le embargan seis cuarteradas, sesenta destres secano, situadas en el predio denominado El Figueral.	540
Mateo Pou Vila de Felanitx, se le embargan dos cuarteradas, dos cuarterones, noventa y ocho destres cultivo, situadas en Son Fadrinet.	360
Matías Catañy de Lluchmayor, se le embargan tres cuarteradas, cincuenta destres secano, situadas en Las Sitjolas.	500
Guillermo Coll Mulet de Lluchmayor, se le embargan una cuarterada, tres cuarterones secano, en el puesto denominado Marina.	400
Sebastian Burguera Ginard de Santañy, se le embargan tres cuarterones ochenta y dos destres secano, situados en El Paumé.	360
Miguel Picornell, se le embargan dos cuarteradas, tres cuarterones, cincuenta y siete destres secano, situados en El Figueral.	160
Pedro Juan Lladó (Tendre), se le embarga una casa y corral, situada en la calle Nueva núm. 13.	325
Miguel Noguera (Boyo), se le embargan dos cuarteradas, un cuarteron, veinte y siete destres secano, situadas en Son Covas.	180
Lorenzo Salom Maura, se le embargan dos cuarterones de tierra secano, en El Viñet.	100

Miguel Adrover, se le embargan tres cuarteradas, setenta y ocho destres secano, situadas en el puesto denominado El Figueral.	140
Jaime Bennaser de Felanitx, se le embargan dos cuarteradas, tres cuarterones, cinco destres secano, situadas en El Figueral.	180
Antonio Colom (Capitá) de Felanitx, se le embargan una cuarterada un cuarteron, cuarenta y dos destres, en C. Areu Más.	160
Antonio Ferragut de Felanitx, se le embargan tres cuarteradas, un cuarteron, setenta y ocho destres secano, situadas en El Figueral.	180
Sebastian Obrador de Felanitx, se le embargan tres cuarterones, setenta y cinco destres secano, en el puesto denominado El Portell Nou	80
Jaime Rigo Nicolau de Felanitx, se le embargan tres cuarteradas, un cuarteron sesenta y siete destres, situadas en El Figueral.	200
Onofre Vaquer Colom de Felanitx, se le embargan una cuarterada, dos cuarterones, ochenta y dos destres secano, situados en C. Areu Más.	300
Matías Mesquida García de Lluchmayor, se le embargan una cuarterada de tierra secano, situada en Las Sitjolas.	220
Miguel Garcías de Lluchmayor, se le embarga una cuarterada secano, en Las Sitjolas.	160
Juan Noguera Noguera de Lluchmayor, se le embarga una cuarterada de tierra secano, situada en Algaida del Revellá.	60
Sebastian Vidal Amengual de Lluchmayor, se le embargan una cuarterada de tierra secano, situada en Las Sitjolas.	280
Apolonia Ballester Mercadal de Palma, se le embargan un cuarteron ochenta destres secano, situado en La Comuna.	80
Francisca Ballester (Planta), se le embargan un cuarteron secano, situado en El Figueral.	40
Damian Morlá de Porreras, se le embargan dos cuarteradas, treinta y siete destres secano, situadas en el Figueral.	300
Antonio Bonet Suñer de Santañy, se le embargan una cuarterada un cuarteron secano, situada en El Serral.	260
Bernardo Bover (Confit) de Santañy, se le embargan tres cuarterones secano, situados en el puesto denominado El Figueral.	160
Lorenzo García Llambias de Santañy, se le embargan una cuarterada, un cuarteron, treinta y tres destres secano, en Son Covas.	80
Antonio Barceló Barceló, se le embargan cuatro cuarteradas, un cuarteron, catorce destres, situadas en Son Bennasar.	640

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Advertido el Gobierno por su Delegado D. Amelio Jimeno y Cabanías en el Congreso Internacional de Higiene y Demografía últimamente celebrado en Buda-Pest, del nuevo tratamiento de la difteria, presentado á dicho Congreso por el Jefe de servicio del Instituto Pasteur en Paris, Doctor Roux, cuyo tratamiento, basado en los modernos conocimientos aportados por la bacteriología, se manifiesta al parecer, con garantías de seriedad, que lo recomiendan al estudio de los hombres de ciencia y al criterio de los Gobiernos; y atento siempre este Ministerio á los intereses de la salud pública, comisionó inmediatamente á los Facultativos

D. Manuel Sanz Bombin y D. Antonio Mondoza para estudiar detenidamente en Paris y en Berlin el nuevo procedimiento.

Como resultante de este estudio, formularon los Comisionados una extensa Memoria, que el Real Consejo de Sanidad, en luminoso informe, halla digna de todo encomio, y propone las medidas que debe tomar el Gobierno, mucho más necesarias en este primer periodo de la química biológica de las toxinas y antitoxinas, con relación á la difteria y á su tratamiento por el método Bhering-Roux, en cuyo periodo la acción del Gobierno tiene una mayor importancia en el orden de la policia sanitaria, evitando que la explotación de la novedad por imperitos é industriales haga aparecer como verdadero á los ojos del público aquello que es falso, y en beneficio de las ciencias médicas, prestándoles los auxilios de la administración en todo cuanto pueda serles útil al mayor éxito de sus investigaciones.

Vistos la mencionada Memoria y el docto informe del Real Consejo de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se autoriza á las Corporaciones provinciales y municipales y á los particulares para promover y establecer, bajo la necesaria dirección y acción facultativas, legalmente ejercidas, laboratorios del suero antidiftérico, por el procedimiento Bhering-Roux, y de sus congéneres que se descubran, previo informe del Real Consejo de Sanidad y resolución especial de este Ministerio en cada caso de nuevo descubrimiento, como igualmente á todos los Médicos en condiciones de ejercicio para la aplicación de dicho remedio, bajo la inspección del Gobierno y presentación de las estadísticas en los siguientes términos:

I. Para obtener la necesaria autorización del Gobierno, los elaboradores de dichos productos remitirán á este Ministerio la declaración de que los confeccionan, expresando el lugar donde tengan instalado el laboratorio, las cuadras ó establos para el ganado y demás dependencias necesarias.

A esta declaración se acompañará una muestra del producto, en cantidad suficiente para su análisis y ensayos experimentales.

II. Los Médicos que hagan uso de los referidos agentes terapéuticos, enviarán cada primero de mes al Subdelegado de Medicina de su distrito una papeleta duplicada con relación á cada enfermedad, y un resumen, también duplicado, de los casos que hayan tratado durante el mes anterior como Médicos de cabecera, ajustándose exactamente á la forma que expresan los adjuntos modelos.

2.º Este Ministerio, por conducto de

los Gobernadores de provincia, proveerá por el pronto á los Subdelegados de Medicina y Cirugía de los modelos impresos referidos, cuyos Subdelegados los entregarán gratuitamente en el número que sea necesario á los Médicos en ejercicio que se los pidan.

3.º Los Subdelegados de Medicina remitirán durante los ocho primeros días de cada mes al Gobernador de la provincia uno de los ejemplares de cada impreso correspondiente á cada Facultad, conservando el otro en su poder para facilitar en todo tiempo cuantos antecedentes y datos les reclamen las Autoridades.

Estos impresos serán clasificados por pueblos, respectivamente por orden alfabético de apellidos de los Facultativos.

La remisión de impresos al Gobernador de la provincia, la harán los Subdelegados mediante comunicación, en la que deberán consignar cuanto por razón de su cargo interese al servicio y estimen oportuno.

4.º Los Gobernadores de provincia deberán, antes del día 15 de cada mes, remitir á esa Subsecretaría los datos que reciban de los Subdelegados, previo registro detallado de todos los documentos en un libro especial que se abrirá al efecto.

Al oficio de remisión de estos datos se unirá en los Gobiernos un extracto de las observaciones que en sus oficios hagan los Subdelegados, y los Gobernadores, por su parte, consignarán en los suyos lo que crean conveniente.

5.º Esa Subsecretaría pasará las estadísticas mensuales al Real Consejo de Sanidad, para que su Comisión permanente de Estadística, auxiliada por empleados médicos de la Sección de Sanidad de este Ministerio, las clasifique, organice y haga los estudios necesarios con objeto de publicarlas trimestralmente en el *Boletín de Sanidad*.

6.º Con el fin de que el estudio estadístico de esta enfermedad sea lo más completo posible, este Ministerio interesará de los de Guerra, Marina y Gracia y Justicia, que por sus respectivas Direcciones de Sanidad y Establecimientos penales se la faciliten los datos más precisos y detallados que tengan con respecto á su estadística.

7.º Los análisis de los líquidos á que se refiere la disposición 1.ª, apartado I, y cuantos el Gobierno estime necesarios, así como las indicaciones diagnósticas de las membranas y demás productos que sean considerados como manifestación diftérica é interese conocer á la Administración, se practicarán en el Instituto Nacional de Higiene y Bacteriología, creado por Real decreto de 23 de Octubre de 1894.

En tanto se constituye é instala dicho establecimiento, se efectuarán los expresados estudios en el laboratorio, His-

to-químico y Bacteriológico de San Juan de Dios, de acuerdo este Ministerio con la Diputación provincial de Madrid,

8.º Sin la correspondiente autorización del Gobierno, previo análisis de los líquidos, según lo prescrito en la disposición 1.ª, no se permitirá expender ni anunciar el suero antidiftérico.

9.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos de capitales de provincia, manifestándoles la conveniencia de que intalen uno ó más Centros, según la población, de diagnóstico microbiológico, donde pronta y gratuitamente sean resueltos los casos dudosos, como igualmente interesarán de las Diputaciones provinciales suplan éstas las deficiencias de los Ayuntamientos que no cuenten en los pueblos, sobre todo en caso de epidemia, con personal experto y material á propósito para los trabajos microbiológicos.

10.º Asimismo, los Gobernadores recomendarán á las Corporaciones provinciales y municipales la necesidad de que adquieran las cantidades de suero antidiftérico que pueda emplearse en sus establecimientos y dependencias, cuidando se haga siempre de los puntos de elaboración más acreditados.

11.º Para el mayor esclarecimiento del remedio preconizado, se publicará la Memoria de D. Manuel Sanz Bombin y D. Antonio Mondoza, en la que dan cuenta de sus estudios como Delegados por este Ministerio para estudiar en Paris y Berlin el nuevo procedimiento contra la difteria.

12.º Asimismo se publicará una cartilla para la conveniente instrucción por pular, en la que se comprende los siguientes extremos:

I. Noticia clara y sucinta de la invención contra la difteria.

II. Juicio de probabilidad de que se propongan análogos remedios en lo sucesivo contra otros males igualmente contagiosos

III. Sumario de que aquello que el Gobierno estime lícito y de lo que declare ilícito en este asunto.

IV. Explicación de cuáles son los signos naturales que manifiestan la oportunidad de reclamar, bien el diagnóstico microbiológico, bien el novísimo agente, añadiendo para este último caso algunas reflexiones encaminadas á evitar fraudes.

V. Descripción sucinta de la más fundamental ó invariable de este procedimiento curativo.

VI. Recomendación de precauciones acerca de convalecientes.

13.º La redacción de esta cartilla se encomendará á los Facultativos Sres. Mondoza y Bombin, y se publicará previo examen del Real Consejo de Sanidad.

14.º De conformidad con el art. 2º de las Ordenanzas de Farmacia y Real

decreto de 12 de Julio de 1894, que modifica aquel artículo, la venta del suero antidiftérico solamente podrá hacerse en las boticas y en los establecimientos de elaboración del mismo que el Gobierno autorice.

15. Este Ministerio inpeccionará en todo tiempo, en la forma que estime oportuna, la producción y condiciones de los sueros antidiftéricos que se elaboren por Corporaciones ó particulares.

16. Las infracciones de lo preceptuado en esta Real orden, serán corregidas por los Gobernadores con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, y pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ó denunciarán ante los mismos las faltas y delitos contra la salud pública de que tengan noticia.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, debiendo publicarse esta Real orden y estados adjuntos en los BOLETINES OFICIALES de las provincias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1895.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Estados que se citan en la preinserta Real orden.

D. ... (1), vecino de ... calle de ... núm. ... con patente de la clase ... núm. ... declaro hacer asistido á ... enfermo de difteria, que habita en la calle de ... núm. ... ó que se halla en el Hospital de ... dependiente de ... (2), sala ... cama núm. ...

Edad del enfermo ... Sexo ... Caracter de la enfermedad (3) ... Diagnóstico bacteriológico ... Duración de la misma desde la invasión hasta su término ... Tiempo invertido en el tratamiento especial ... Número de inyecciones y cantidad invertida en cada una ... Si se emplearon en el plan terapéutico otros agentes médicos ó quirúrgicos y cuales fueron estos ... Procedencia del suero antidiftérico empleado ... Terminación del caso, por curación, muerte ó secuelas especiales, expresando éstas y su resultado ... Observaciones ...

... de ... de 1895

EL FACULTATIVO,

(1) Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.
(2) El Estado, provincia, Municipio ó fundación particular, expresando su nombre.
(3) Leve, grave, gravísima, expresando si es simple ó complicada con otra enfermedad.

Resumen numerario de los enfermos de difteria asistidos en esta población durante el mes último por el Facultativo que suscribe.

ENFERMOS ASISTIDOS				CARACTER DE LA ENFERMEDAD												Diagnóstico bacteriológico confirmado.		Enfermos traqueotomizados.		RESULTADOS								ENFERMOS pendientes de tratamiento en fin del mes anterior.		
En habitaciones.		En Hospitales.		Casos leves.		Casos graves.		Casos gravísimos.		TOTAL		Casos simples.		Casos complicados.		TOTAL				TRAQUEOTOMIZADOS		Total curados.		Total fallecidos.				TOTAL		
Va. rones.	Hem. bras.	Va. rones.	Hem. bras.	Va. rones.	Hem. bras.	Va. rones.	Hem. bras.	Va. rones.	Hem. bras.	Va. rones.	Hem. bras.	Va. rones.	Hem. bras.	Va. rones.	Hem. bras.	Va. rones.	Hem. bras.	Va. rones.	Hem. bras.	Va. rones.	Hem. bras.	Va. rones.	Hem. bras.	Va. rones.	Hem. bras.	Va. rones.	Hem. bras.	TOTAL		

PALMA.—Escuela Tipográfica.

EL FACULTATIVO,